

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"**CARGO****INFORME LEGAL N° 009 -2010-SERVIR/GG-OAJ**AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DE
RECURSOS HUMANOS

12 ENE. 2010

RECIBIDO

Firma: [Firma] MDC [Firma]

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Consulta sobre la calidad de confianza de los funcionarios de nivel remunerativo F-3, y el tratamiento que les corresponde.

Referencia : Oficio N° 536-2009-PCM/SGP

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Ámbito subjetivo de los cargos de confianza
c) Efectos de la calificación de cargos de confianza

Fecha : **12 ENE 2010**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de emitir opinión respecto a las consultas remitidas mediante el documento de la referencia por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, formuladas por el Sub Director de Inspecciones, Seguridad y Salud en el Trabajo y Defensa Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Amazonas.

Dichas consultas, concretamente, son:

- Si los servidores profesionales F-3 son considerados servidores o funcionarios.
- Si a las referidas personas les corresponden todos los derechos de los servidores públicos previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre el particular, cabe indicar lo siguiente:

I. Antecedentes y base legal

1.1. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece: "Considerase *funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en las poderes Públicas y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley.*"

Por su parte, el artículo 12° de la misma norma establece que son criterios para determinar la situación de confianza:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

- a) El desempeño de funciones de jerarquía, en relación inmediata con el más alto nivel de la entidad.
- b) El desempeño de funciones de apoyo directo o asesoría a funcionarios del más alto nivel.
- c) El desempeño de funciones que tienen acción directa sobre aspectos estratégicos declarados con anterioridad que afectan los servicios públicos o el funcionamiento global de la entidad pública.

1.2. El artículo 50° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, establecía:
"Artículo 50°.- Todas los cargos mencionados en el presente Título son de confianza. Lo son también los cargos inmediato inferior al de Director General. Así mismo, en los Gobiernos Regionales son cargos de confianza los Secretarios Regionales, Director de Oficina Sub-Regional de Desarrollo, Jefes de Instituciones Públicas Descentralizadas de Nivel Regional, Asesores, Directores Generales o Ejecutivos"

Esta norma fue expresamente derogada por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

1.3. El Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, "Desplazamiento de personal" dispone en su numeral 3.1.9: *"También pueden ser cargos públicos de confianza los que cada sector determine por Resolución del Titular. Estos cargos pueden ser los de categoría remunerativa de F-1, F-2 y F-3, que cuenten con unidad orgánica bajo su mando, ejercicio efectivo de la función directiva, decisión en el área de su competencia y que se encuentren vacantes, en el momento de la designación."*

II. Análisis

2.1. Competencia de la Autoridad Nacional del Servicio Civil



Las competencias de la Autoridad para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo la Autoridad un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Oficina
de Asesoría Jurídica****"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"****"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"**

2.2. Ámbito subjetivo de los cargos de confianza

Como puede apreclarse de lo expresado en el punto 1, durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 560, existía para el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales una norma que expresamente determinaba los cargos calificados como de confianza. Según ésta, tenían tal calificación, en el primer nivel, los funcionarios comprendidos en título III de la misma (los Ministros, Vice Ministros, asesores de alta dirección, directores generales y los funcionarios que ocupaban cargos inmediatamente inferiores a éstos); y en el segundo los Secretarios Regionales, el Director de Oficina Sub-Regional de Desarrollo, los Jefes de Instituciones Públicas Descentralizadas de Nivel Regional, Asesores, y Directores Generales o Ejecutivos.

A partir de la derogatoria de dicha norma (efectuada de manera expresa por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo), no se cuenta con alguna disposición que de manera específica delimite el ámbito subjetivo de los funcionarios de confianza en el Gobierno Central ni en Gobiernos Regionales; lo que implica que la definición de dicho ámbito corresponde ser efectuada por cada entidad, en atención a sus particularidades organizacionales, aplicando los criterios generales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, su reglamento (específicamente los señalados en los citados artículos 4° y 12° de éste), y las disposiciones del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP.

De acuerdo a la última norma, los cargos de categoría remunerativa F-1, F-2 y F-3 pueden tener la calificación de confianza siempre que reúnan ciertas condiciones: contar con unidad orgánica bajo su mando, con ejercicio efectivo de la función directiva, decisión en el área de competencia y encontrarse vacantes en el momento de la designación.

En ese sentido, en el caso de haberse determinado en aplicación de dicha norma que algún cargo de nivel F-3 de determinada institución corresponde ser ocupado por un funcionario de confianza, la cobertura del mismo debería hacerse vía designación, al estar fuera de la línea carrera. Tal designación podría recaer en servidores de carrera o en personas que no pertenezcan a ésta. En el primer caso, el término de la misma acarrearía el retorno al grupo ocupacional y nivel de carrera de origen, y en el segundo, la conclusión de la relación del funcionario con el Estado.

2.3. Efectos de la calificación de cargos de confianza

En atención a la condición de confianza, corresponde a cada entidad determinar el tratamiento específico que deberá dar a los empleados concernidos; considerando que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones de dicha norma en lo que les sea aplicable.

III. Conclusiones

3.1. A partir de la derogatoria del Decreto Legislativo N° 560, efectuada de manera expresa por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, no se cuenta con alguna disposición normativa que delimite específicamente el ámbito subjetivo de los funcionarios de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

confianza en el Gobierno Central ni en Gobiernos Regionales; correspondiendo a cada entidad efectuar tal delimitación en atención a sus particularidades.

3.1. Para dicha determinación, las entidades deben observar los criterios generales contenidos en el Decreto Legislativo N° 276, su reglamento, y las disposiciones del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, estableciendo así el alcance de la línea de carrera.

3.3. En atención a la condición de confianza, corresponde también a cada entidad determinar el tratamiento específico que deberá dar a los empleados concernidos.

Sin más que manifestarle, quedo de usted.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:/MIs doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/Funcionarios de confianza-ORTPE Amazonas

www.servir.gob.pe

Paseje Francisco de Zela 130
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
I: 51-1-2063370